COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 18 de enero de 2022
Oficio: CEDH/VG-CT/01/2022

Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de testar aquellos datos personales clasificados como confidenciales, contenidos en las recomendaciones emitidas por esta Comisión durante el segundo semestre del ejercicio 2021.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse, como lo es las "Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos", pongo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las recomendaciones emitidas por esta Comisión durante el segundo semestre del ejercicio 2021, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de recomendaciones sometidas ante el Comité de Transparencia y los datos a testar.

No. de Recomendación	Datos a testar
17/2021	-Nombre del quejoso/víctima -Nombre de autoridades responsables -Nombres de servidores públicos -Cuenta de Facebook -Página de Facebook -Matrícula automovilística
18/2021	-Nombre del quejoso/víctima
19/2021	-Nombre de los quejosos/víctimas -Nombre de los quejosos -Nombres de servidores públicos -Nombre de testigos -Nombre de autoridades responsables -Número de averiguación previa -Número de expediente administrativo -Domicilio de la detención
20/2021	-Nombre de las quejosas -Nombre de quejosas/víctimas -Nombre de las víctimas -Nombre de autoridades responsables -Número de averiguación previa -Edad de las víctimas

Atentamente

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia

CEDH SINALOA

LISTADO DE DATOS TESTADOS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 149, 160, 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, así como el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, en la segunda sesión del Comité de Transparencia con fecha 18 de enero de 2022, se testaron los siguientes datos por clasificarse como confidenciales:

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA	Área responsable	Visitaduría General
	Datos testados	-Nombre del quejoso/víctima

Se acompaña a este documento la resolución de confidencialidad emitida por el Comité de Transparencia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la segunda sesión extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las doce horas del día dieciocho de enero de dos mil veintidós, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de la citada Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/01/2022 de fecha 18 de enero de 2022 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión durante el segundo semestre del ejercicio 2021, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.
Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/01/2022 de fecha 18 de enero de 2022, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las recomendaciones emitidas por esta CEDH durante el segundo semestre de 2021.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta segunda sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/02/2022.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las recomendaciones emitidas por esta CEDH durante el segundo semestre de 2021.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 12:30 horas del día 18 de enero de 2022.

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia

Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia

Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia

CEDH SINALOA

COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/02/2022

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a dieciocho de enero de dos mil veintidós.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las recomendaciones emitidas por esta Comisión durante el segundo semestre del ejercicio 2021, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las recomendaciones emitidas por esta Comisión durante el segundo semestre del ejercicio 2021.

2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

> "(...)
> Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.
>
> Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse, como lo es las "Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos", pongo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las recomendaciones emitidas por esta Comisión durante el segundo semestre del ejercicio 2021, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de recomendaciones sometidas ante el Comité de Transparencia y los datos a testar.

No. de Recomendación	Datos a testar
17/2021	-Nombre del quejoso/víctima -Nombre de autoridades responsables -Nombres de servidores públicos -Cuenta de Facebook -Página de Facebook -Matrícula automovilística
18/2021	-Nombre del quejoso/víctima
19/2021	-Nombre de los quejosos/víctimas -Nombre de los quejosos -Nombres de servidores públicos -Nombre de testigos

	-Nombre de autoridades responsables -Número de averiguación previa -Número de expediente administrativo -Domicilio de la detención
20/2021	-Nombre de las quejosas -Nombre de quejosas/víctimas -Nombre de las víctimas -Nombre de autoridades responsables -Número de averiguación previa -Edad de las víctimas

En las relatadas consideraciones, solicito al Comité de Transparencia confirme la clasificación confidencial de los datos contenidos en las recomendaciones enunciadas, de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa establece respectivamente, que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información a que se refiere el Título Cuarto de la citada ley, en los portales oficiales en internet correspondientes y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que para tal efecto establezcan los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional para asegurar que ésta sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable; y que la información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso y deberá permanecer disponible y accesible, atendiendo a las cualidades de la misma, de conformidad con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

Por su parte, el artículo 99 fracción II inciso A de la misma Ley señala que los sujetos obligados pondrán a disposición del público y actualizarán en forma permanente la información en los respectivos medios electrónicos, en este caso, la relativa a las Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos.

En tanto que el artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

Y finalmente, el artículo 155 fracción III de la Ley de Transparencia estatal dispone que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta que al Visitador General le corresponde publicar y actualizar la información que refiere el artículo 99 fracción II inciso A de la LTAIPES, y que en los documentos a registrar (Recomendaciones) en los formatos de carga correspondientes al segundo semestre del ejercicio 2021, se encuentran datos personales, resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/01/2022 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y de esta manera dar cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo (AP-CEAIP 04/2021) por el que se modifican los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, en lo que corresponde al artículo 99 fracción II inciso A de la citada ley y las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 155 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de su versión pública, y dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 99 fracción II inciso A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en segunda sesión extraordinaria de fecha 18 de enero de 2022,

por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia

Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia

Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia

CEDH SINALOA

Expediente No.:	CEDH/V/178/2020
Quejoso/Víctima:	QV1
Resolución:	Recomendación No. 18/2021
Autoridad Destinataria:	Ayuntamiento de Culiacán

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 16 de diciembre de 2021

Lic. Jesús Estrada Ferreiro
Presidente Municipal de Culiacán

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, 4º Bis, 4º Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º, 5º, 13º fracciones I, II y III, 22 fracción V, 52, 95, 97, 98 párrafo primero y segundo, 100 y 110 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; así como 1º, 4 º, 6°, 14 fracción V, 92, 93, 94, 95, 96, 97 y 99 de su Reglamento Interior, ha analizado el contenido del expediente número CEDH/V/178/2020, relacionado con la queja en la que QV1 figura como víctima de violación a derechos humanos.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 87 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 10 de su Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas.

I. Hechos

3. El día 12 de noviembre de 2020, QV1 presentó escrito de queja ante esta Comisión Estatal, a través del cual hizo del conocimiento presuntas violaciones a sus derechos humanos, mismas que atribuía al Ayuntamiento de Culiacán.

4. En dicho escrito, QV1 señaló que a la fecha cuenta más de 25 años de servicio, computados de la siguiente manera:

a) Primer periodo laborado (Municipio de Culiacán): 10 años, 11 meses, 8 días.
b) Segundo periodo laborado (Gobierno del Estado de Sinaloa): 1 año, 28 días.
c) Tercer periodo laborado (Municipio de Culiacán): 12 años, 11 meses.

5. Que al 30 de septiembre de 2020, la suma de los años de servicio prestados por QV1 arrojaba un total de 24 años, 11 meses y 06 días, no obstante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sinaloa, toda fracción que exceda de seis meses se considerará como año completo, por lo cual QV1 tiene más de 25 años de servicio.

6. Que por lo anterior, y al haber cumplido todos los requisitos que la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sinaloa establece, es que QV1 solicitó al Ayuntamiento de Culiacán su pensión de retiro o jubilación por edad y años de servicio.

7. Que el Director de la Defensa Jurídica de la Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Culiacán, mediante oficio de 15 de septiembre de 2020, en respuesta a su solicitud le señaló lo siguiente:

> *"Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 44 Bis vigente a partir del 21 de enero de 2020, para la procedencia a lo solicitado, el Gobierno del Estado y el Gobierno del Municipio de Culiacán, deberán celebrar un convenio en el que establezcan los porcentajes de aportaciones solidarias entre ambas partes, de acuerdo al tiempo que los elementos hayan laborado en cada institución*
>
> *(…).*
>
> *(…).*
>
> *Por lo antes expuesto y fundado, aunado a que Usted viene solicitando la acumulación del periodo laborado en el Gobierno del Estado, una vez que los gobiernos estatal y municipal lleven a cabo la realización del convenio referido, se conocerán los términos mediante los cuales se podrá realizar la acumulación de los años laborados en ambas instituciones de Seguridad Pública, y en su oportunidad, de cumplirse los requisitos de Ley, concederle su pensión por retiro o jubilación y demás prestaciones a las que tenga derecho, en razón, de que cualquier acto realizado por una autoridad administrativa, para su validez, debe estar expresamente establecido en una Ley, que en el caso que nos ocupa, se trata del respectivo convenio derivado de aquella."*

II. Evidencias

8. Escrito de queja de fecha 12 de noviembre de 2020, presentado por QV1, por hechos violatorios de sus derechos humanos, atribuidos al Ayuntamiento de Culiacán.

9. Oficio número CEDH/VG/CUL/001047 de fecha 23 de noviembre de 2020, por el que se solicitó información al Director de la Defensa Jurídica de la Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Culiacán en relación a los hechos manifestados en el escrito de queja.

10. Oficio número DDJ/2871/2020, recibido ante esta Comisión Estatal el día 02 de diciembre de 2020, mediante el cual Director de la Defensa Jurídica de la Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Culiacán hizo llegar a este Organismo Estatal la información solicitada, del que se desprende lo siguiente:

> *"El Gobierno del Estado y los Municipios reconocerán la suma de los años laborados en las instituciones de Seguridad Pública de los elementos que hayan prestado su servicio en cualquiera de los dos órdenes de Gobierno, Estatal o Municipal, para efecto de otorgar la pensión por retiro o jubilación que por Ley corresponde, mediante la celebración de* ***convenio*** *establecerán los porcentajes de aportación solidarias entre ambas partes, de acuerdo al tiempo que los elementos hayan laborado en cada institución, de conformidad con lo establecido en esta ley.*
>
> ***Me permito hacer de su conocimiento que en ningún momento y hasta la fecha, ninguna de las dos partes han celebrado un convenio."***

11. Oficio CEDH/VG/CLN/001134 de fecha 17 de diciembre de 2020 dirigido a QV1 a través del cual se le informó el contenido del informe rendido por el Director de la Defensa Jurídica de la Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Culiacán.

12. Documento suscrito por QV1 a través del cual señaló principalmente lo siguiente:

- Que es un número importante de elementos de Policía que laboran en los municipios de la Entidad, con antecedentes de haber prestado servicios en alguna Institución Policial Estatal.
- Que la reforma al artículo 44 Bis de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, fue con la finalidad de proteger los derechos relacionados con la antigüedad en sus servicios, otorgándoles el derecho de que los años de servicio en el Municipio y los que hayan laborado al servicio del Estado se sumarían para conceder el derecho a la jubilación o en su caso a las pensiones respectivas.
- Que el artículo 44 Bis de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, incorpora la obligación de celebrar los convenios respectivos entre el Estado y Municipios a fin de establecer los porcentajes de sus aportaciones como requisito para hacer efectivo el derecho a la jubilación.
- Que la omisión en la celebración del convenio, viola en su perjuicio y en el de numerosos elementos de policía que como QV1 esperan la celebración de dicho convenio para hacer efectivo el derecho a la jubilación.

III. Situación jurídica

13. QV1 tiene más de 25 años de servicio como Policía, que dicha antigüedad se ha computado durante 3 periodos:

a) Primer periodo laborado (Municipio de Culiacán): 10 años, 11 meses, 8 días.
b) Segundo periodo laborado (Gobierno del Estado de Sinaloa): 1 año, 28 días.
c) Tercer periodo laborado (Municipio de Culiacán): 12 años, 11 meses.

14. Que al considerar QV1 haber cumplido los requisitos que la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sinaloa establece, solicitó al Ayuntamiento de Culiacán su pensión de retiro.

15. Que en respuesta a la solicitud de QV1, el Director de la Defensa Jurídica de la Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Culiacán, mediante oficio de 15 de septiembre del año 2020, le señaló que de conformidad con el segundo párrafo del artículo 44 Bis de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, vigente a partir del 21 de enero de 2020, para la procedencia a lo solicitado, el Gobierno del Estado y el Gobierno del Municipio de Culiacán, deberán celebrar un convenio en el que establezcan los porcentajes de aportaciones solidarias entre ambas partes, de acuerdo al tiempo que los elementos hayan laborado en cada institución, agregando que ninguna de las dos partes han celebrado dicho convenio.

16. Que por lo anterior, no ha sido posible a QV1 acceder a su derecho obtener la pensión por retiro que, en caso de reunir los requisitos dispuestos por la ley, le corresponde.

IV. Observaciones

17. A esta Comisión Estatal le compete investigar las violaciones a derechos humanos, que por acción u omisión cometan las autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal; la falta de apego a la legalidad puede propiciar afectaciones en los derechos de las personas, por lo que es necesario que el desempeño de los servidores públicos se realice en el marco del respeto a los derechos humanos.

18. En ese sentido del análisis lógico-jurídico llevado a cabo a las constancias que integran el expediente, se desprende que el Ayuntamiento de Culiacán ha transgredido los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica de QV1, esto con motivo del incumplimiento de la obligación que le fue impuesta por el artículo 44 Bis de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa vigente en el tiempo en que el quejoso realizó su solicitud de pensión por retiro o jubilación.

19. Por lo anterior, en el presente caso, este Organismo Constitucional Autónomo se abocará a analizar e identificar las violaciones a los derechos humanos de QV1 con motivo del incumplimiento de la obligación impuesta a la autoridad responsable por el artículo 44 Bis de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, vigente en el tiempo en que el quejoso realizó su solicitud de pensión por retiro o jubilación, absteniéndose esta institución en todo momento de realizar una valoración o determinación jurídica respecto a la procedencia del otorgamiento de la pensión a la que hace referencia QV1.

Derechos Humanos Violentados: A la legalidad y la seguridad jurídica.

Hecho Violatorio Acreditado: Omisión de cumplir con la obligación impuesta por el artículo 44 Bis de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa.

20. El derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica, se encuentra consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que prevén:

> ***Artículo 14.*** *(…)*
> *Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.*
> *(…).*
>
> ***Artículo 16.*** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.*
> *(…).*

21. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en jurisprudencia constitucional ha decretado que: "La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenorice un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se

deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad".[1]

22. En ese sentido, podemos afirmar que los derechos a la legalidad y seguridad jurídica otorgan certeza al gobernado de que su persona, bienes y posesiones están protegidos y preservados de cualquier acto lesivo que, en su perjuicio, pudiera generar el poder público, sin mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive su acción u omisión.

23. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, tenemos que QV1 al haber cumplido los 25 años de servicio en una corporación policial, requisito dispuesto por el artículo 38 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, solicitó su pensión por retiro.

24. Que los 25 años de servicios prestados por QV1 ante una corporación policial, fueron computados de la siguiente manera:

a) Primer periodo laborado (Municipio de Culiacán): 10 años, 11 meses, 8 días.
b) Segundo periodo laborado (Gobierno del Estado de Sinaloa): 1 año, 28 días.
c) Tercer periodo laborado (Municipio de Culiacán): 12 años, 11 meses.

25. Al respecto, el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sinaloa, señala que toda fracción que exceda de seis meses se considerará como año completo, por lo cual, según lo manifestado por QV1 al día 30 de septiembre de 2020, tenía más de 25 años de servicio.

26. Así las cosas, al solicitar su pensión por retiro QV1 al Ayuntamiento de Culiacán, el Director de la Defensa Jurídica de la Síndica Procuradora de dicho Ayuntamiento, le señaló lo siguiente:

> *"Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 44 Bis vigente a partir del 21 de enero de 2020, para la procedencia a lo solicitado, el Gobierno del Estado y el Gobierno del Municipio de Culiacán, deberán celebrar un convenio en el que establezcan los porcentajes de aportaciones solidarias entre ambas partes, de acuerdo al tiempo que los elementos hayan laborado en cada institución*
>
> *(…).*

[1] "Garantía de Seguridad Jurídica. Sus alcances". Semanario Judicial de la Federación, octubre de 2006, registro 174094

Por lo antes expuesto y fundado, aunado a que Usted viene solicitando la acumulación del periodo laborado en el Gobierno del Estado, una vez que los gobiernos estatal y municipal lleven a cabo la realización del convenio referido, se conocerán los términos mediante los cuales se podrá realizar la acumulación de los años laborados en ambas instituciones de Seguridad Pública, y en su oportunidad, de cumplirse los requisitos de Ley, concederle su pensión por retiro o jubilación y demás prestaciones a las que tenga derecho, en razón, de que cualquier acto realizado por una autoridad administrativa, para su validez, debe estar expresamente establecido en una Ley, que en el caso que nos ocupa, se trata del respectivo convenio derivado de aquella."

27. Cabe mencionar que en el informe de ley solicitado por esta Comisión Estatal al Director de la Defensa Jurídica de la Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Culiacán, éste informó lo siguiente:

"El Gobierno del Estado y los Municipios reconocerán la suma de los años laborados en las instituciones de Seguridad Pública de los elementos que hayan prestado su servicio en cualquiera de los dos órdenes de Gobierno, Estatal o Municipal, para efecto de otorgar la pensión por retiro o jubilación que por Ley corresponde, mediante la celebración de ***convenio*** *establecerán los porcentajes de aportación solidarias entre ambas partes, de acuerdo al tiempo que los elementos hayan laborado en cada institución, de conformidad con lo establecido en esta ley.*

Me permito hacer de su conocimiento que en ningún momento y hasta la fecha, ninguna de las dos partes han celebrado un convenio."

28. A saber, el artículo 44 Bis de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, vigente en el tiempo en que el quejoso realizó su solicitud de pensión por retiro o jubilación, y al que hace referencia QV1 en su escrito de queja, así como en su informe el Director de la Defensa Jurídica de la Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Culiacán, dispone:

Artículo 44 Bis.- *El Gobierno del Estado y los Municipios reconocerán la suma de los años laborados en las instituciones de seguridad pública de los elementos que hayan prestado su servicio en cualquiera de los dos órdenes de gobierno, estatal o municipal, para efecto de otorgar la pensión por retiro o jubilación que por ley corresponda.*

Mediante la celebración de convenio establecerán los porcentajes de aportaciones solidarias entre ambas partes, de acuerdo al tiempo que los elementos hayan laborado en cada institución, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

La institución de seguridad pública estatal o municipal estará obligada a reconocer la antigüedad y otorgar la pensión o jubilación por los años de servicio prestados, a los elementos que cumplan con el tiempo laboral, establecidos en esta Ley.

29. Ahora bien, del análisis que esta Comisión Estatal realizó tanto del informe mencionado con anterioridad, como de la respuesta emitida por el Director de la Defensa Jurídica de la Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Culiacán a QV1, a raíz de la solicitud que éste realizara para obtener su pensión por retiro, se advierte que el Ayuntamiento de Culiacán incumplió con la obligación de celebrar el convenio al que hace referencia el artículo 44 Bis de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, vigente en el tiempo en que el quejoso realizó su solicitud de pensión por retiro o jubilación.

30. Lo dispuesto por el artículo 44 Bis antes mencionado, entró en vigor el día 21 de enero de 2020, lo anterior es así, ya que la reforma que modificó el artículo 44 Bis de referencia, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa, el día 20 de enero de 2020.

31. En conclusión, se tiene que desde la entrada en vigor de la reforma del multicitado artículo 44 Bis a la fecha de la última constancia en el expediente de queja, transcurrieron 10 meses, lapso de tiempo en el cual la autoridad responsable en un ánimo de cumplir con la obligación impuesta por la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, y en afán de no vulnerar los derechos humanos de QV1 y de otros elementos policiales que estén en la misma situación que QV1, pudo haber celebrado el convenio a fin de determinar los porcentajes de las aportaciones solidarias que les correspondan.

32. Que lo anterior, supone una clara manifestación a la violación al derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica de QV1, pues la omisión en la que han incurrido la autoridades responsable en la no celebración del convenio que por ley está obligada a celebrar, priva del derecho al retiro que tiene el quejoso, es decir, aún y cuando QV1 pueda cumplir con todos los requisitos que la Ley de Seguridad Pública establece para el retiro o jubilación, éste no puede gozar de dicha prerrogativa pues la misma autoridad le manifiesta que no ha celebrado el convenio al que se hace referencia en el artículo 44 Bis de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, sin explicar los motivos de dicha omisión.

33. Que la omisión en la celebración del convenio por parte del Ayuntamiento de Culiacán, es un acto que carece de debida fundamentación y motivación, pues únicamente se limitan a manifestar que no se ha celebrado el convenio, aún y cuando es una obligación expresa la celebración del mismo.

34. Cabe mencionar, que el objetivo principal del artículo 16 Constitucional es que el ciudadano conozca el por qué de los actos emitidos por una autoridad, y en el caso concreto, cuando la autoridad responsable Ayuntamiento de Culiacán,

se limita a señalar que no se ha celebrado el convenio, sin dar a conocer a QV1 las razones particulares, causas inmediatas o circunstancias especiales por las que se ha incurrido en tal omisión, así como las disposiciones legales que sustenten dicha omisión, deja a QV1 en un estado de total inseguridad jurídica.

35. A lo anterior, es ilustrativa la siguiente jurisprudencial:

> *Registro digital: 216534*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Octava Época*
> *Materias(s): Administrativa*
> *Tesis: VI. 2o. J/248*
> *Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 64, Abril de 1993, página 43*
> *Tipo: Jurisprudencia*
>
> ***FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.*** *De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.*
>
> *SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*

36. El derecho a la seguridad jurídica comprende el principio de legalidad, que implica “que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema

jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio en atención a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas".[2] El incumplimiento del principio de legalidad puede materializarse en la limitación injustificada o la violación de cualquier otro derecho humano.

37. Por último, se agrega que el Ayuntamiento de Culiacán, no acreditó haber realizado gestiones tendientes al cumplimiento de la celebración del convenio al que hace referencia el artículo 44 Bis de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, vigente en el tiempo en que el quejoso realizó su solicitud de pensión por retiro o jubilación.

38. En conclusión, con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos humanos, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vincula a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal, de manera respetuosa, formula a usted, señor Presidente Municipal de Culiacán, Sinaloa, las siguientes:

V. Recomendaciones

Primera. Se dé vista de la presente Recomendación a la instancia competente para que en el ejercicio de sus funciones, y de considerarlo procedente, inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en el que se investiguen los hechos que en esta Recomendación se reprochan, al que deberá agregarse copia de la misma; asimismo, para que dicha instancia informe a esta Comisión Estatal el inicio del procedimiento y la resolución que en su momento se emita.

Segunda. Se le garantice a QV1 su derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica con la celebración del convenio señalado en el artículo 44 Bis de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, vigente en el tiempo en que el quejoso realizó su solicitud de pensión por retiro o jubilación, a fin de respetar su derecho a la pensión por retiro que por ley le corresponde.

Tercera. Se dé a conocer el contenido de la presente Recomendación entre los servidores públicos del Ayuntamiento de Culiacán, previo resguardo de la identidad de los involucrados, ello con el ánimo de contribuir a la prevención y evitar la repetición de los actos similares a los que por esta vía se reprochan, remitiendo a esta Comisión Estatal prueba de su cumplimiento.

---

[2] CNDH Rec. 90/2019 del 9 de octubre de 2019, p. 71

VI. Notificación y apercibimiento

39. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

40. Notifíquese al licenciado Jesús Estrada Ferreiro, Presidente Municipal de Culiacán, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número **18/2021**, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del suscrito.

41. Que de conformidad con lo sustentado por el artículo 98 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

42. Asimismo, es importante señalar que aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

43. En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

44. Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Constitución Nacional.

45. En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1º constitucional.

46. Es importante mencionar que de conformidad con el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las Recomendaciones no son vinculatorias, pero una vez aceptadas, la autoridad o servidor público está obligado a cumplirlas en sus términos, en atención al respeto y cumplimiento de los derechos humanos que constitucionalmente les exige.

47. Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los quince días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

48. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

49. Notifíquese a QV1, QV2 y QV3 en su calidad de víctima dentro de la presente Recomendación, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Mtro. José Carlos Álvarez Ortega
Presidente

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE OMITIÓ NOMBRE DEL QUEJOSO/VÍCTIMA, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTICULOS 3, FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE, RUBRICA.